



**BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 312-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, 18 de mayo de 2009. Las 17H00.- **VISTOS:** Revisado el recurso contencioso electoral de impugnación planteado por la Ing. Patricia Villacís Salinas, candidata a Concejala Urbana para el cantón Santa Cruz- Puerto Ayora de la Provincia de Galápagos, por el movimiento País, Patria Altiva I Soberana, lista 35, en que señala: “ No existe o desconozco el reglamento de escaños. Ser la tercera de mayor votación democrática de todos los candidatos a Concejales por la Isla Santa Cruz y no ser electa. El proceso de escaños que aplicaron el cinco de mayo de 2009 no es transparente. El proceso hace que ningún representante de Movimiento entre a la Municipalidad de Santa Cruz” y siendo obligación primordial de los juzgadores, asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su resolución, se considera: **PRIMERO:** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 de la Constitución del Ecuador. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral, y en particular, los recursos contencioso electorales de impugnación de los resultados numéricos que proclama el Consejo Nacional Electoral en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 letra b) de las “Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución” publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, de viernes 21 de noviembre de 2008. **SEGUNDO:** El Art. 95 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones, contempla que procede la impugnación b) Del resultado numérico de los escrutinios electorales, en concordancia con el Art. 59 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el régimen de transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, que señala que el recurso contencioso de impugnación procede contra: “b) Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral”; mientras que, el Art. 21 letra e) del cuerpo normativo antes referido, señala que las Juntas Provinciales Electorales tienen entre sus funciones la de “Conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños...”; y, en el Art. 89 de este mismo cuerpo legal señala que: “La Junta Provincial Electoral únicamente podrá disponer que se verifiquen el número de sufragios de una urna para establecer si corresponde a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, cuando exista inconsistencia numérica”. El artículo 17 letra b) de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, antes citadas, así como el artículo 39 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral establecen que el recurso contencioso electoral de impugnación, procede por inconformidad con los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus

competencias. Además el Art. 6 del Régimen de Transición, establece como opera el régimen de asignación de escaños, el mismo que obliga a los órganos de la Función Electoral a respetar por mandato del Art. 15 de dicho régimen de transición.

**TERCERO.-** En virtud de tales disposiciones: **a)** El recurso contencioso electoral de impugnación por resultados numéricos, al ser presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, debe cumplir determinados presupuestos establecidos en las normas antes citadas, esto es, que sea presentado por un sujeto político, dentro del plazo señalado, que los resultados hayan sido proclamados y que esta proclamación haya sido hecha por el Consejo Nacional Electoral en el ámbito de sus competencias. **b)** Los hechos referidos por la recurrente, hacen relación al resultado numérico de los escrutinios electorales de los resultados preliminares expuestos el cinco de mayo del año en curso, tal recurso no cumple con los demás supuestos establecidos en la Normas y el Reglamento del Tribunal Contencioso Electoral, en lo principal, este recurso cabe de la proclamación de resultados que haga el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, esto es, de resultados de candidaturas a Presidente y Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Parlamentarios Andinos, así como de los resultados de las circunscripciones electorales del exterior. Siendo que las elecciones de alcaldías y concejalías municipales urbanas, se realizan en circunscripción electoral provincial, le corresponde a la Junta Provincial Electoral de Galápagos, conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones presentadas sobre los resultados numéricos, entre otras causales. **c)** A la Junta Provincial Electoral de Galápagos, le corresponde también, por encontrarse en el ámbito de sus competencias, establecer la correspondencia entre el número de sufragios de la urna, con las cifras que constan en las actas de la respectiva Junta Receptora del Voto. **d)** El escrito presentado por la candidata a Concejala urbana para el cantón Santa Cruz- Puerto Ayora, provincia de Galápagos, en su esencia, no corresponde a un recurso contencioso electoral de impugnación por resultados numéricos, pues éstos sólo caben de la proclamación de resultados numéricos del Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias. En el presente caso lo que se impugna son datos o conteos preliminares o parciales lo cual es improcedente. **Por las consideraciones expuestas:** el Tribunal Contencioso Electoral se inhiere de conocer la presente causa y dispone el archivo de la misma. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz en calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.- Notifíquese y cúmplase.- **F) DRA. TANIA ARIAS MANZANO PRESIDENTA DRA. XIMENA ENDARA OSEJO VICEPRESIDENTA DRA. ALEJANDRA CANTOS MOLINA JUEZA DR. ARTURO DONOSO CASTELLON JUEZ DR. JORGE MORENO YANES JUEZ**

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley

  
**DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ**  
**SECRETARIO GENERAL T.C.E.**